



Organizando Trans Diversidades

# Minuta: reglamentos de la LIG

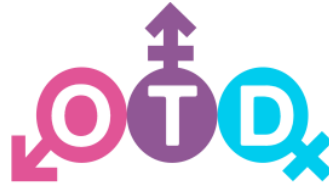
## Resumen ejecutivo

Nuestras principales observaciones son las siguientes:

1. Resulta inaceptable la incorporación infundada entre los principios que deben guiar los programas de acompañamiento, el **“derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos”**, dado que es al legislador a quien corresponde definir qué principios rigen en un proyecto de ley sometido a su aprobación.
2. Resulta inaceptable que se exija **la autorización de un representante legal para acceder a los programas de acompañamiento**: la ley estableció este requisito respecto de la solicitud ante tribunales de familia, pero no establece requisitos sobre el acceso a estos programas.
3. En el mismo sentido, resulta inaceptable que se contemple **la posibilidad de oposición del representante legal a la entrega de un programa de acompañamiento DURANTE su ejecución**: los programas de acompañamiento precisamente son un espacio en que el Estado puede detectar violencia intrafamiliar transfóbica.
4. Resulta alarmante que **no se exija ningún tipo de especialización o capacitación a los profesionales de la salud que ejecutarán los programas de acompañamiento desde instituciones del Estado**, puesto que hasta hoy no hay ningún programa serio de capacitación a psicólogos, trabajadores sociales o psiquiatras en estas materias, con alcance nacional.
5. Hace falta definir qué actitud deben tomar los prestadores de los programas, cuando se detecten, en el contexto de las evaluaciones sociales, tanto **infracciones a la normativa educacional por parte de los colegios, que eventualmente requieran la intervención de la Superintendencia de Educación; o la comisión de delitos o de vulneraciones de derechos a niños por parte de las familias, cuyos antecedentes deberían ser derivados al Ministerio Público o a los tribunales de familia.**

## Introducción

La ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (en adelante, LIG), fue publicada el 10 de diciembre de 2018. El artículo 2º transitorio, otorgaba un plazo de seis meses al Poder Ejecutivo para redactar dos reglamentos, plazo que se cumplía el 10 de junio. OTD envió dos solicitudes a la Contraloría General de la República, amparadas en la Ley de Transparencia, solicitando los reglamentos y en las respuestas, se nos confirmó que el Ejecutivo no había enviado los reglamentos. Éstos fueron finalmente enviados el día viernes 28 de junio de 2019, y ahora presentamos nuestras principales observaciones a su contenido.



Organizando Trans Diversidades

## Reglamento sobre programas de acompañamiento

El artículo 26 de la LIG ordena la redacción de dos reglamentos. El primero debía ser “*dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministerio de Salud [y] regulará las acciones mínimas que deberán contemplar los programas de acompañamiento de los que trata el artículo 23, así como los requisitos, vigencia y cancelación de la acreditación de las personas jurídicas sin fines de lucro que prestarán dichos programas. Asimismo, dicho reglamento regulará cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de los programas de acompañamiento profesional establecidos en el referido artículo 23*”.

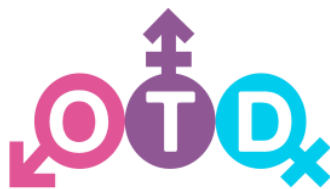
### Título I: Disposiciones generales

**Sobre el artículo 2**, interpretamos que contempla la posibilidad de que les niñas puedan acudir de manera autónoma a los programas de acompañamiento, lo que resulta de radical importancia para aquellos niños trans que son discriminados en sus propias familias. Sin embargo, cabe contrastar con el requisito del [artículo 5, inc. 3°](#).

**Sobre el artículo 3, inciso 2°**, valoramos que se señale que las “*herramientas (...) podrán ser otorgadas directamente al niño (...) o a su familia*”. Respecto del **inciso 3°**, nos queda la duda en relación a quién evaluará cuál es el “*tiempo indispensable*” en el que corresponderá entregar las “*herramientas*” al niño. Creemos que, para efectos del cambio de nombre y sexo registral, el plazo de “*un año*” es un requisito formal respecto del que el informe que debe presentarse en el tribunal, sólo debe dar cuenta, más allá de que quienes están brindando el programa de acompañamiento consideran eventualmente, que ese tiempo de acompañamiento es insuficiente.

**Sobre el artículo 5°**, valoramos que la decisión de participar en los programas, deba emanar de la voluntad del niño. Así mismo, interpretamos que a cualquier edad es posible manifestar dicha voluntad, por lo que el acceso a los mismo, no tienen límite etario. Respecto del **inciso 3°**, **NOS PARECE INACEPTABLE QUE SE EXIJA LA AUTORIZACIÓN DE UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS**. Cabe señalar que la LIG, en su artículo 14, señala que la solicitud de cambio de nombre y sexo registral, ante tribunales de familia, debe ser presentada junto a un representante legal, pero nada dice sobre una exigencia idéntica respecto al acceso a los programas de acompañamiento. Acceder a los programas sociales que pone el Estado a disposición de la ciudadanía, no debería contener requisitos adicionales de los establecidos en la ley, y en este caso, esto supone una vulneración al principio de autonomía progresiva del artículo 5, letra f de la LIG, que de hecho señala que los representantes legales deberán “*prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley*”, lo que no incluye la posibilidad de decidir “*en nombre*” o “*por*” le niño.

**Sobre el artículo 6°**, **RESULTA INACEPTABLE LA INCORPORACIÓN INFUNDADA ENTRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN GUIAR LOS PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO, EL “DERECHO Y DEBER PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS”**, dado que, pese a encontrarse en el texto constitucional del artículo 19, número 10, es al legislador a quien corresponde definir qué principios rigen en un proyecto de ley sometido a su aprobación, y en la discusión parlamentaria ese principio quedó fuera. Al respecto, cabe señalar que el artículo 32 de la Constitución, al regular las atribuciones del presidente, señala, en su numeral 6, que éste podrá “*ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal*”. Esto debe contrastarse con el artículo 63, número 18 de la Constitución, que señala que son materia de ley, “*las que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública*”, y los principios



Organizando Trans Diversidades

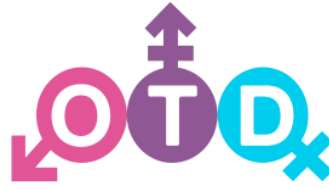
de la ley 21.120 son parte de las bases de los procedimientos de cambio de nombre y sexo registral que ésta regula. Esta situación podría incluso **motivar la solicitud de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional**, de acuerdo artículo 93, número 16 de la Constitución, que establece que éste deberá “*resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63*”. Por último, creemos que el cumplimiento a los principios de la LIG en la ejecución de los programas de acompañamiento, requiere de una fiscalización más fuerte, en especial porque organizaciones anti-derechos podrían intentar acreditarse.

**Sobre el artículo 7, inciso 2, RESULTA INACEPTABLE QUE CONTEMPLE LA POSIBILIDAD DE OPOSICIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL A LA ENTREGA DE UN PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO DURANTE SU EJECUCIÓN.** Los programas de acompañamiento precisamente son un espacio en que el Estado puede detectar violencia intrafamiliar transfóbica en el entorno de les niñes en proceso de tránsito, por lo que permitir la oposición de les padres, sería legitimar dicha violencia represiva de la identidad de género de les niñes trans. Respecto del **inciso 3**, valoramos que sea tratada la información del programa, como dato sensible.

**Sobre el artículo 8, letra c**, creemos muy importante que se deje constancia de la posible oposición de la familia al programa de acompañamiento, por cuanto esta información puede ser útil para probar violencia intrafamiliar transfóbica, ya sea en sede de familia o sede penal, pero esta oposición no debe significar el cese de la ejecución del programa, y, por el contrario, debe ir correlacionada a una obligación, por parte de los prestadores, en orden a entregar información orientada a dar a conocer a les representantes legales que esto se trata de un derecho que asiste a niñes trans, sobre las consecuencias de la discriminación a nivel sistémico, y a que la entrega del consentimiento de les representantes legales, es un requisito legal que debe cumplirse para poder, con ello, cambiar su nombre y sexo registral y así, mejorar las expectativas sobre la calidad de vida de las personas trans. Así, el prestador debe actuar de mediador entre un niñe trans que necesita cambiar su nombre y sexo registral, y les representantes legales que se opongan, a fin de conseguir el consentimiento de al menos uno de éstos. **Sobre la letra d**, creemos que es importante evaluar de qué manera se cumplirán el principio de confidencialidad en la entrega de dicha información.

## Título II: Prestaciones mínimas que deben incluir los programas de acompañamiento profesional

**Sobre el artículo 9, letra b**, dudamos sobre el concepto de “recursos de apoyo” asociados a la orientación al niñe. Creemos que es un concepto muy amplio que, en su indefinición, puede dar lugar a malas prácticas, eventualmente dirigidas a la realización de “terapias de conversión” que puedan ser camufladas bajo la idea de “orientación” pese a que busquen cumplir, en lo formal, con el principio de no patologización. Por eso, requiere de una definición más precisa sobre si se trata de recursos económicos, tales como subsidios estatales, o de otro tipo. **Respecto de la letra c**, valoramos que la evaluación tenga en cuenta tanto el estado emocional del niñe, el funcionamiento familiar y eventuales prácticas discriminatorias en el entorno social o escolar. Sin embargo, hace falta definir qué actitud deben tomar los prestadores de los programas, cuando se detecten, en el contexto de dichas evaluaciones, tanto infracciones a la normativa educacional por parte de los colegios, que eventualmente requieran la intervención de la Superintendencia de



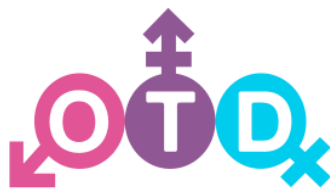
Organizando Trans Diversidades

**Educación; o la comisión de delitos o de vulneraciones de derechos a niños por parte de las familias, cuyos antecedentes deberían ser derivados al Ministerio Público o a los tribunales de familia.** En ese sentido, cabe resaltar la importancia que tiene el que los niños puedan acceder de manera autónoma a estos programas, por cuanto pueden ser una oportunidad para el Estado de detectar factores de riesgo causados por la discriminación, que motiven interposición de denuncias y aplicación de medidas de protección sobre un niño maltratado. **Respecto a la letra f,** creemos que debería mencionarse explícitamente la creación de herramientas destinadas a erradicar la discriminación transfóbica. **Respecto de la letra g,** creemos que el concepto de “*toma de decisiones difíciles*” carece de contenido y debería especificarse más, para saber si se refiere a la decisión misma de cambiar su nombre y sexo registral (en cuyo caso no debería calificarse como una decisión “*difícil*”), o a otras tales como intervenciones quirúrgicas o terapias de remplazo hormonal. Así las cosas, debería señalarse explícitamente que, en ningún caso, este acompañamiento en la toma de decisiones, contempla la posibilidad de disuadir al niño de cambiar su nombre y sexo registral, o de iniciar terapias de remplazo hormonal, o de realizarse intervenciones quirúrgicas. **Una observación general sobre el artículo,** es el hecho de que las personas jurídicas sin fines de lucro, para otorgar estas acciones mínimas, requerirán de una importante fuente de financiamiento, que actualmente ningún Ministerio contempla a través de sus programas sociales. Por otro lado, respecto de los prestadores públicos de estos servicios, **RESULTA ALARMANTE QUE NO SE EXIJA NINGÚN TIPO DE ESPECIALIZACIÓN O CAPACITACIÓN A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE EJECUTARÁN LOS PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO.** Hasta el momento, no hay ningún programa serio de capacitación a psicólogos, trabajadores sociales o psiquiatras en estas materias, y que tenga alcance nacional.

**Sobre el artículo 11, letra a,** debe especificarse que debe consignarse la identificación social con la que el niño se sienta identificado. **Respecto de la letra e,** creemos que debe especificarse que el pronunciamiento del equipo, debe descartar la influencia **determinante** (y no influencia a secas) de terceros sobre la voluntad expresada por el niño, dado que éste es el término que se utiliza en el artículo 17, inciso 3°, letra b de la LIG. Esto, por cuanto la “influencia” del entorno social es un concepto muy abierto, que puede prestarse a malas interpretaciones y prácticas, y que olvida el hecho de que los roles de género tienen un elemento inherentemente colectivo. Por último, también debe señalarse que la actitud positiva de sus familiares y de su entorno, dirigida a respetar el nombre social y el pronombre preferido por el niño trans; no debe ser considerada en ningún caso como un “influencia determinante” en los términos de la ley y el reglamento.

### **Título III: Acreditación, requisitos y cancelación de personas jurídicas sin fines de lucro que pueden otorgar los programas de acompañamiento profesional**

**Respecto del artículo 15, letra i,** si bien valoramos la necesidad de acreditar experiencia previa, estamos atentos a poder conocer la naturaleza y detalles de los antecedentes que deberán presentarse por parte de las organizaciones que se acrediten por primera vez. **En relación a la letra a,** estamos atentos a la pronta publicación del formulario de acreditación, a fin de poder ser parte de este proceso.



Organizando Trans Diversidades

**Respecto del artículo 19, inciso 2º**, creemos que el plazo de siete días hábiles para hacer entrega de los descargos es demasiado corto como para responder una reclamación, y podría suponer una carga desmedida de trabajo sobre los equipos de las organizaciones acreditadas.

## Reglamento sobre procedimiento administrativo ante el Registro Civil

El segundo reglamento que establece el artículo 26 de la LIG es sobre el procedimiento administrativo ante el Registro Civil.

### Título I: Del procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción de nacimiento relativa al sexo y nombre

**Respecto del artículo 3, inciso final y 4**, creemos que debería haberse otorgado la posibilidad de concretar la audiencia en el mismo día de la solicitud, cuando la solicitud fuera realizada por la persona trans junto a quienes actuarán como testigos; esto considerando que el artículo 11, inciso 2º de la LIG, señala que la audiencia debe citarse “en el más breve plazo posible”.

### Título II: Rectificación de la partida de nacimiento y diligencias posteriores

**Respecto del artículo 6**, hace falta señalar en su inciso 2º, que los datos de la historia registral del titular de la inscripción, deben ser tratados como dato sensible.

**Respecto del artículo 7**, observamos la aplicación de un nuevo plazo de 15 días para la emisión de los nuevos documentos de identidad.

---

*Documento elaborado por Matías Valenzuela Cortez, y Franco Fuica, de la Unidad de Legislación y Políticas Públicas de Asociación OTD Chile. 05/07/2019 14:29:00.*